

22 de noviembre de 1996.

Honorable Concejal
NATIVIDAD DE GALLEGOS
 Presidenta del Consejo Municipal
 del Distrito de Arraiján
 Arraiján - Provincia de Panamá

Señora Presidenta del Consejo:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.347, calendado 11 de octubre del año en curso, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con el pago de dietas a los Concejales.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

“En mi condición de Presidente del Consejo Municipal de Arraiján y por plantearse un problema de interpretación entre el criterio de Auditoría Municipal y el Departamento de Tesorería a instancia nuestra sobre el pago de las dietas a los Concejales (sic) que asistan a las sesiones correspondientes pero que por la falta de quorum impide la celebración de la sesión y quienes no asisten con excusas legítimas y como quiera que una u otra situación esta (sic) contemplados en la ley, y acuerdos Municipales (Reglamento interno del Consejo, permitimos exponer la consulta así:

El Artículo 24 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señala que

Artículo 24: Los Concejales (sic) devengaran dietas por cada sesión Ordinaria a que asistan y cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y en base a las siguientes escalas de ingresos.....

El Reglamento Interno del Consejo Municipal aprobado mediante Acuerdo No. de 3 de octubre de 1992 establece en el Artículo 177 que en su letra dice:

Artículo 177: Cuando por falta de quórum no hubiese podido celebrarse una sesión Ordinaria del Consejo se consignará en el Acta la lista de los Consejales (sic) presentes y ausentes y la de los ausentes sin excusa legítimas. Los primeros tendrán derecho a las respectivas dietas.

De ahí que si el artículo 24 de la precitada ley 106, indica que los Consejales (sic) que asistan a las sesiones y si un Consejal (sic) asiste a la sesión y por falta de quórum no puede celebrarse es viable por lo que establece el Artículo 177 el pago de la dieta respectiva, ya que la ley no habla de cada sesión que se celebre sino a que se asista y el Consejal (sic) que asista, o sea se presente a la sesión, firma la lista de asistencia y por causa (sic) ajenas, a él no se celebre la misma debe cobrar su dieta.....”

Procedemos a absolver su Consulta, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, regula lo referente al pago de dietas a los Concejales por asistencia a las sesiones del Consejo, señalándose el pago de las mismas dependiendo del ingreso real anual municipal del último ejercicio fiscal.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, pág. 249, nos dice Dieta, que es la “retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios”; en tanto que para Rafael De Pina es la “cantidad que se asigna a los diputados y senadores, a los vocales de juntas o consejos de administración, a los sinodales de los tribunales de examen, etc., por el ejercicio de sus funciones “. (Diccionario de Derecho, Editora Porrúa, S.A.. México, pág.192).

Se concluye de las definiciones transcritas que dieta es la asignación que reciben, en este caso los funcionarios parlamentarios, por el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. En este sentido, el artículo 24 de la Ley 106 de 1973 es muy claro cuando señala que los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, entendiéndose que deberán sesionar para luego proceder al cobro de las mismas.

Ahora bien, cabe señalar que existe un principio cardinal en todo Estado de Derecho y que debe ser respetado, cual es el Principio de Legalidad, el cual señala que sólo se puede hacer lo que la Ley prevé, y la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 no establece ni contempla el pago de dietas a los Concejales cuando éstos no ejercen su función legislativa municipal.

Sobre este principio fundamental García Enterría y Ramón Fernández nos dicen: "el principio de legalidad de la administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa a su actuación es legítima" .. (García Enterría, Eduardo, y Ramón Fernández, Tomás, Curso de Derecho Administrativo. Tomo I Editora Civita, S.A., 1990, pág. 44), citado en Fallo de Nulidad de la Sala 3a. de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de octubre de 1993.

Este Despacho conceptúa que la dieta debe ser cobrada por los señores Concejales, en virtud de las funciones inherentes al cargo, en este sentido los Concejales deberán proceder a dar inicio a las sesiones, y luego, si es el caso establecer que no se puede continuar con la reunión por falta de quórum. De este hecho, se deberá dejar constancia por escrito, en el Acta oficial, para luego poder tener derecho al cobro de la respectiva dieta. No obstante, debemos señalar que no causará el pago de dietas, si la reunión no se inicia. Por otro lado, no hay que olvidar que los Concejales son funcionarios públicos, cuyo servicio es retribuido a través de un salario y que las dietas constituyen un estipendio **POR LA FUNCIÓN QUE EJERCEN DENTRO DEL CONSEJO.**

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.